



LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA POLÍTICO-ADMINISTRATIVA

### MAGISTRADO PONENTE: HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la consulta formulada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, San Cristóbal, sobre la sentencia dictada por dicho organismo jurisdiccional en fecha 16 de septiembre de 1992, en la cual declarara con lugar la cuestión previa opuesta por el abogado JELBER JAIMES SALAZAR, actuando en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **ALBERTO JAIMES BERTI**, venezolano, mayor de edad, de profesión abogado, titular de la Cédula de Identidad No. 1.528.851, domiciliado en esta ciudad, en el juicio de divorcio planteado contra el mismo por la ciudadana **SOL CIFUENTES GRUBER**, venezolana, de mayor edad, domiciliada en San Cristóbal, Estado Táchira, de profesión diseñadora, titular de la Cédula de Identidad No. 3.664.953.

En fecha 2 de octubre de 1992, fue remitido el expediente a esta Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dándose por recibido el 22 del mismo mes y año y designándose como ponente a los fines de decidir la presente consulta, a quien con tal carácter suscribe.

Efectuada la lectura individual del expediente de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, para decidir se hacen las siguientes consideraciones.

### RELACIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR A LA CONSULTA

1. En fecha 22 de agosto de 1991, el abogado CIRO ALFONSO RAMÍREZ SARMIENTO, en ejercicio, domiciliado en San Cristóbal, Estado Táchira, actuando con el carácter de apoderado de la ciudadana SOL CIFUENTES GRUBER, antes identificada, presentó ante el Juez Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira en San Cristóbal, demanda de divorcio fundada en las causales 2 y 3 del artículo 185 del Código Civil, solicitando, en base a lo establecido en el ordinal 3º del artículo 81 ejusdem, fuese acordada medida de secuestro de algunos bienes que identificó en el libelo.

2. En fecha 23 de agosto de 1991, el Juez admitió la demanda ordenando emplazar a las partes a los fines de que compareciesen al primer acto conciliatorio, así como notificar al Fiscal del Ministerio Público. En fecha 10 de diciembre de 1991, el Tribunal acordó la citación por carteles del demandado ALBERTO JAIME BERTI, los cuales fueron debidamente publicados y consignados para ser agregados al expediente.

3. En fecha 20 de febrero de 1992, compareció ante el Tribunal de la causa el abogado en ejercicio, NEPTALÍ CARVAJAL CONTRERAS, actuando en nombre y representación de ALBERTO JAIMES BERTI, según poder que consignó y con tal carácter diligenció señalando que dejaba expresa constancia de que su mandante no reconocía la competencia territorial del Tribunal; sin embargo, se dio por citado en su nombre para

conocer de la causa, la cual le correspondía a los tribunales ingleses donde se encuentra establecido el domicilio conyugal y, de conformidad con el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, condenó en costas a la parte demandante. Por auto separado de fecha 2 de octubre de 1992, de conformidad con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 62 ejusdem, el Tribunal ordenó consultar su decisión a este organismo judicial, por lo cual el proceso quedó suspendido respecto a lo cual esta Sala pasa a pronunciarse.

Pasa en consecuencia esta Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse sobre la consulta formulada.

### **FUNDAMENTOS DE LA CUESTIÓN PREVIA CONTEMPLADA EN EL PRIMER SUPUESTO DEL ORDINAL PRIMERO DEL ARTÍCULO 346 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL REFERENTE A LA FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ VENEZOLANO**

El apoderado del cónyuge demandado fundamenta la cuestión previa que interpusiera de falta de jurisdicción en los siguientes hechos.

1. ALBERTO JAIMES BERTI y SOL CIFUENTES GRUBER contrajeron matrimonio civil el 11 de marzo de 1983, por ante el Prefecto del Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda y, desde esa fecha hasta el 16 de junio de 1990, fecha en que la esposa decidió separarse fácticamente de su cónyuge, el domicilio conyugal se fijó en el apartamento distinguido con el N° 5 de 45 Hans Place en la ciudad de Londres, Inglaterra, el cual fue compartido por la hija de la demandante, llamada DANIELA, fruto de su anterior matrimonio con MAURICIO SOSA RUTMANN. Antes de su segundo matrimonio, tanto SOL CIFUENTES GRUBER como su menor hija DANIELA, había fijado su residencia en Londres, desde el 31 de octubre de 1978 donde ALBERTO JAIMES BERTI la visitaba. Desde mediados de 1983, ALBERTO JAIMES BERTI no ha vuelto a Venezuela y sigue residencia en Londres, en el mismo apartamento que la sirviera de único domicilio conyugal, sin embargo su domicilio personal seguía siendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil, la ciudad de Caracas, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda. En igual forma indica que, SOL CIFUENTES GRUBER se encontraba domiciliada en la ciudad de Caracas, en jurisdicción del Distrito Sucre del Estado Miranda. Concluye diciendo el apoderado actor que es evidente que desde que los cónyuges contrajeron matrimonio civil, jamás tuvieron su domicilio conyugal en el territorio de Venezuela.

Al acoger la falta de jurisdicción, hecho valer por el demandado, el Juez se basó en las siguientes premisas:

1°. Que del acta civil de matrimonio se evidencia que el mismo fue contraído en el Municipio Autónomo Baruta del Estado Miranda, donde se encontraban domiciliados los contrayentes;

2°. Que el demandante en la reforma de su libelo señaló que el demandado se encontraba domiciliado en Caracas, Distrito Federal, lo cual es confirmado por el apoderado del demandado;

3°. Que está demostrado en los autos que los cónyuges establecieron su domicilio conyugal en un apartamento ubicado en la ciudad de Londres, Capital del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

4°. Que en declaraciones juradas de la cónyuge ante el Consulado Británico en Caracas, la misma señala que el domicilio conyugal fue Londres hasta el 16 de junio de 1990, cuando tuvo que huir precipitadamente de su casa con su hija, en base a circunstancias que aparecen demostradas en los autos.

4. En fecha 27 de abril de 1992, el abogado FRANCISCO ANTONIO SARMIENTO, actuando como apoderado actor, reformó el libelo para reseñar nuevos elementos fácticos que habían sido omitidos, reforma que fue admitida por auto de esa misma fecha.

5. El 11 de marzo de 1992, el abogado NEPTALÍ CARVAJAL CONTRERAS consignó un escrito de promoción de pruebas, las cuales fueron admitidas el 30 de abril de 1992, se celebró el primer acto conciliatorio al cual estuvo presente la parte actora y la Fiscal Séptima del Ministerio Público. El 3 de agosto de 1992, tuvo lugar el segundo acto conciliatorio sin que fuese lograda la conciliación, por lo cual el Tribunal emplazó a las partes para la contestación de la demanda.

6. El 10 de agosto de 1992, oportunidad fijada para el acto de contestación de la demanda, el apoderado del demandado alegó la cuestión previa contemplada en el artículo 346, ordinal primero del Código de Procedimiento Civil, referente a la falta de jurisdicción, y de manera subsidiaria el segundo supuesto del mismo ordinal. Solicitó expresamente el apoderado del demandado, fuese declarada la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos para conocer de la causa y fuese declinada la misma en favor de la jurisdicción inglesa, extinguiéndose el procedimiento. El apoderado actor presentó escrito rechazando los alegatos del excepcionante.

7. En fecha 16 de septiembre de 1992, el Tribunal, al decidir la cuestión previa, la declaró con lugar, señalando que no tenía jurisdicción.

Por todo lo anterior, el Juez indica lo siguiente:

1. Que de acuerdo con el artículo 140-A del Código Civil: “El domicilio conyugal será el lugar donde el marido y la mujer tengan establecido de mutuo acuerdo, su residencia. En caso de que los cónyuges tuvieren residencias separadas de hecho, o en virtud de la autorización judicial prevista en el artículo 138, el domicilio conyugal será el lugar de la última residencia común, y que el cambio de residencia, sólo podrá hacerse si ambos cónyuges están de acuerdo en ello;

2. Que de las actas procesales se observa que los cónyuges ALBERTO JAIMES BERTI y SOL CIFUENTES GRUBER establecieron de mutuo acuerdo su residencia en la ciudad de Londres y no existe en las actas procesales comprobación del cambio de residencia por parte de los mismos.

3. Que el artículo 754 del Código de Procedimiento Civil, dispone:

Artículo 754: “Es el Juez competente para conocer de los juicios de divorcio y de separación de cuerpos el que ejerza la jurisdicción ordinaria en primera instancia, en el lugar del domicilio conyugal. Se entiende por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges ejercen sus derechos y cumplen con los deberes de su estado”.

Esta norma, según el Juez consultante es la que sirve para fijar “la competencia en los juicios de divorcio o de separación de cuerpos”, la cual es de obligatorio cumplimiento.

Es en base a las anteriores premisas que el Juez consultante, en consideración a las disposiciones previstas en los artículos 140-A del Código Civil y 754 del Código de Procedimiento Civil, y al no darse ninguno de los supuestos previstos en los artículos 53 y 57 del último de los códigos citados, concluyó que el domicilio conyugal de ALBERTO JAIMES BERTI y SOL CIFUENTES GRUBER se encuentra establecido jurídicamente en la ciudad de Londres, y en consecuencia, el juez venezolano no tiene jurisdicción en el presente caso. Estima que su decisión está fundada en la legislación venezolana, así como en la doctrina y en la jurisprudencia establecida por esta Corte Suprema de Justicia, encontrando también fundamentación en las reglas de Derecho Internacional Privado, en base al artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, el 52 del Código de Bustamante, en los artículos 62 y lo de los Tratados de Derecho Civil Internacional de 1889 y 1940, disposiciones que constituyen principios de Derecho Internacional Privado, según las cuales el divorcio se regula por la ley del domicilio conyugal.

## ANALISIS DE LA SITUACIÓN

Para decidir el punto referente a la jurisdicción competente en materia de divorcio, es necesario analizar y calificar previamente los términos que se utilizarán a continuación.

#### **a.- Diferencia entre la jurisdicción y la competencia.**

Tal como lo afirma la doctrina procesal, la jurisdicción es el poder de juzgar, y la competencia es la medida de este poder (R. Marcano Rodríguez: Apuntaciones Analíticas sobre Materias Fundamentales y Generales del Código de Procedimiento Civil Venezolano, T.I., Caracas, 1941, p. 239. En el mismo sentido, Arístides Rengel Romberg: Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano, Volumen I, Editorial Ex Libris, Caracas, 1991, p. 251). La jurisdicción es un término genérico en el sentido de que todos los jueces, en principio, tienen jurisdicción pero no así la competencia, que es la jurisdicción determinada por las leyes. Considerada en tal forma, la competencia puede ser internacional, que es la que establece los límites de eficacia del ordenamiento estatal, por ser el Estado parte de una comunidad de tal índole, en función de sus propios intereses o en ejecución de obligaciones internacionales, o interna, que es aquella relativa a la distribución de competencias entre varios órganos del mismo Estado. Hablar de competencia internacional equivale, por tanto, a la jurisdicción de los tribunales de un Estado en un caso concreto, mientras que la competencia a secas, equivale a la competencia interna.

#### **b.- Normas reguladoras de la competencia procesal internacional e interna.**

Hay que puntualizar que las normas que delimitan las competencias internacional e interna, respectivamente, desempeñan funciones de naturaleza totalmente diferentes. Las primeras delimitan las competencias de los órganos judiciales de un determinado Estado, considerados en su conjunto; las segundas distribuyen entre los órganos judiciales singulares de cada Estado las litis que, en virtud de las normas de competencia procesal internacional, resultan sometidas a la respectiva jurisdicción. Es evidente que las normas sobre la competencia interna sólo son aplicables si previamente se resuelve, de forma afirmativa, el problema de la competencia procesal internacional.

La diferencia entre la naturaleza del objetivo de las normas reguladoras de la competencia internacional e interna, respectivamente, condiciona, en principio, la imposibilidad de que éstas últimas se utilicen para la determinación de la competencia procesal internacional. En aquellos sistemas que disponen de normas expresas delimitadoras de la competencia procesal internacional directa, es técnicamente inadmisibles delimitarla con cualesquiera otras normas no expresamente destinadas a cumplir tal función (En tal sentido: Eugenio Hernández-Bretón: Modificación de la Competencia Procesal Internacional Directa por Razón de Conexión. Revista de la Facultad de Derecho N° 43, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, pp. 215-240, especialmente p. 232). Sólo en ausencia de normas sobre la competencia procesal internacional directa se podría recurrir a las normas de competencia interna territorial, como lo hace, por ejemplo, el sistema alemán (Gaetano Morelli, Derecho Procesal Internacional, op. Cit., pp. 101-104).

#### **c. Aspectos generales de la regulación de la competencia procesal internacional directa en Venezuela**

Siguiendo el orden de prelación de fuentes establecido en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, se observa que los tratados internacionales ratificados por Venezuela sobre la materia son escasos. Estos tratados son: el Código de Bustamante que consagra, en sus artículos 318-332, diversos criterios atributivos de competencia procesal internacional directa, los cuales son vinculantes cuando la controversia se relaciona con los ordenamientos jurídicos de los Estados partes en el Código, ya sea porque lo han ratificado sin reservas, o con reservas especiales, siempre que éstas no se refieran a los artículos relativos a la competencia. Dos convenciones interamericanas, ratificadas por Venezuela también establecen competencia procesal internacional directa, pero de carácter especial, son ellas la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (artículo 8); y, la Convención Interamericana Sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, (artículo 6).

En los casos en los cuales resultaren inaplicables las fuentes internacionales mencionadas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Código de Procedimiento Civil, debemos acudir a la Ley Interna de Venezuela, contenida en las disposiciones que al respecto incluye el mismo Código (artículos 2, 53-58). Sólo a falta de estas disposiciones legales, se impone la aplicación de las fuentes supletorias que son lo que se desprende de la mente de la legislación patria (analogía) y los principios generales del Derecho Internacional Privado aceptados por la comunidad internacional.

#### **d.- Regulación de la competencia procesal internacional directa en el Código de Procedimiento Civil Venezolano.**

Inglaterra no es un estado parte en ninguno de los tratados internacionales mencionados en la letra c, por lo cual resulta necesario analizar las disposiciones pertinentes contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Como estado soberano, Venezuela determina unilateralmente los límites de su propia competencia procesal internacional directa, es decir, delimita la competencia de sus propios órganos jurisdiccionales considerados en su globalidad. Esta regulación se encuentra principalmente en los artículos 53 al 58 del citado Código de Procedimiento Civil, completados por el poco feliz contenido del artículo 2 ejusdem. La pieza central del sistema venezolano de la competencia procesal internacional directa es la disposición del artículo 53 que, a pesar de su confusa redacción, la determina en base al domicilio del demandado. Asimismo, el mencionado artículo fija los límites de la competencia procesal internacional directa en relación a los no domiciliados no presentes en la República. Lo mismo hace el artículo 54 frente a los no domiciliados que, encontrándose transitoriamente en el territorio de la República, hayan sido citados en ella. Tal disposición no limita su aplicación al caso de demandas relativas a derechos personales en que la ejecución pueda exigirse en cualquier lugar. Los artículos 55 y 56 tratan de resolver problemas relativos a la competencia territorial interna. Finalmente, el artículo 57 regula la competencia procesal internacional directa en casos de demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares. El análisis detallado de este último artículo se hace necesario, vistos los alegatos de la parte demandada quien opone la incompetencia de los tribunales venezolanos en los casos de un divorcio con elementos extraños.

#### **e.- Competencia internacional directa en materia de divorcio en el Código de Procedimiento Civil vigente.**

Hasta la promulgación del nuevo Código de Procedimiento Civil, no existía norma expresa alguna que regulara la competencia procesal internacional directa en materia de divorcio. La reiterada jurisprudencia venezolana aplicaba por analogía a los divorcios con elementos extranjeros, en ausencia de normas específicas, el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, es decir, consideraba tribunales internacionalmente competentes en materia de divorcio a los del domicilio conyugal. Es de advertir que, en esta materia, siempre ha habido una considerable injerencia del orden público internacional afianzado en el contenido del artículo 544 del Código derogado, repetido en el artículo 755 del código vigente, al establecer que el Tribunal no admitirá ninguna demanda de divorcio o de separación de cuerpos que no esté fundada en alguna de las causales establecidas en el Código Civil (artículos 185 y 185-A) (Joaquín Sánchez-Covisa: Orden Público Internacional y Divorcio Vincular, Libro Homenaje a la Memoria de Lorenzo Herrera Mendoza, T.I., Universidad Central de Venezuela, Facultad de Derecho, Caracas, 1970, pp. 81-130, especialmente pp. 86-87).

El nuevo Código de Procedimiento Civil, aun cuando mantiene en su artículo 754, el texto del antes mencionado artículo 543, cambia radicalmente la situación anterior, al incluir en su texto el artículo 57, que dice textualmente:

**“Los tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de las demandas relativas al estado de las personas o las relaciones familiares:**

- 1. Cuando el Derecho Venezolano sea competente para regir el fondo del litigio.**
- 2. Cuando las partes se sometan expresa o tácitamente a su jurisdicción, siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con el territorio de la República”.**

Este artículo establece claramente dos criterios atributivos de la competencia procesal internacional directa, para conocer de las demandas relativas al ESTADO de las personas o las RELACIONES FAMILIARES y consagra la competencia de los tribunales venezolanos: cuando el derecho venezolano es aplicable para regir el fondo del litigio (esta solución es llamada principio del paralelismo), y cuando las partes, expresa o tácitamente, se sometan a nuestros tribunales siempre que la causa tenga una vinculación efectiva con Venezuela.

La norma citada tiene su origen en el artículo 43 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado (Ministerio de Justicia, 1963-1965), el cual repite parcialmente, pero su interpretación con el nuevo Código ofrece varias dificultades (Gonzalo Parra-Aranguren: Normas de Derecho Procesal Civil Internacional, Conferencias sobre el Nuevo Código de Procedimiento Civil, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Eventos 4, Caracas, 1986). En efecto, el mencionado artículo 43 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, establece en el encabezamiento y en su primer inciso lo siguiente:

**“Los Tribunales venezolanos tendrán competencia para conocer de los juicios originados por el ejercicio de acciones sobre estado de las personas o las relaciones familiares:**

**1º. Cuando el Derecho venezolano sea competente, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, para regir el fondo del litigio;...”.**

Por lo tanto, en los términos de este texto la jurisdicción venezolana coincidente con la aplicación del Derecho venezolano al fondo del litigio resulta congruente, ya que el propio Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado indica, para cada caso, la Ley aplicable. Al trasladar al Código de Procedimiento Civil esta norma sin que el Proyecto se haya convertido en Ley vigente, se hace necesario revisar las disposiciones venezolanas que rigen actualmente la materia del estado de las personas y de las relaciones familiares, por cuanto, de resultar aplicable el derecho venezolano, los tribunales venezolanos tendrían competencia internacional. Para ello, debemos acudir a los artículos 9 y 26 del Código Civil que someten a la *lex patriae*, es decir, a la Ley nacional, todo lo atinente al estatuto personal, que en Venezuela comprende el estado y capacidad de los individuos, las relaciones familiares, el matrimonio, la separación de cuerpos y el divorcio (Lorenzo Herrera Mendoza. El cambio de estatuto personal y su irretroactividad, en: Derecho Internacional Privado y temas conexos, Empresa El Cojo S.A., pp. 261-268); Gonzalo Parra Aranguren. La existencia y la desaparición de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado venezolano, en: Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, N° 69, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1988, pp. 7-57, especialmente, p. 11). Ello significa que, tratándose de venezolanos, la ley aplicable al divorcio es la venezolana, y tratándose de extranjeros; la ley aplicable al divorcio es la respectiva ley nacional de los cónyuges. En este último caso, la injerencia del orden público excluye la aceptación de causas de divorcio de la ley extranjera nacional de los cónyuges no contempladas en la legislación venezolana y conduce, en consecuencia, a la aplicación acumulativa de ambas leyes, es decir, a decretar el divorcio cuando está admitido por la ley nacional, en cuanto ley del tribunal, por la ley nacional de los cónyuges extranjeros.

Apartándose de esta lógica interpretación, los tribunales venezolanos han aplicado en esta materia pura y simplemente la *lex fori*, haciendo abstracción integral de la ley nacional de los cónyuges. Así, el divorcio se ha convertido en el ejemplo más típico de la deformación práctica del sistema venezolano de Derecho Internacional Privado, brillantemente calificada por Lorenzo Herrera Mendoza como el HIBRIDISMO ANTAGÓNICO. (Lorenzo Herrera Mendoza. La Escuela Estatutaria en Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad, en: Derecho Internacional Privado y temas conexos, op.cit., pp. 140-151). La consecuencia práctica de esta situación es que el orden público ha invadido de manera total el campo del divorcio: los tribunales venezolanos divorcian solamente por las causales establecidas en la Ley venezolana, pero, además excluyen en esta materia la aplicación de la ley extranjera. La jurisprudencia es constante y uniforme al respecto (Sánchez-Covisa: Orden Público Internacional...op.cit., pp. 93-95). La inclusión por el legislador venezolano del ordinal 1º del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, obliga a replantear esta interpretación, por cuanto dicho ordinal se refiere, expresamente, al derecho aplicable como criterio atributivo de la competencia

procesal internacional. La falta de determinación previa de este derecho aplicable al fondo del litigio desvirtuaría totalmente el espíritu, propósito y razón de la mencionada norma procesal internacional. En el mismo sentido se expresa Sánchez-Covisa al comentar el Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado: "...no tiene sentido que la ley venezolana se declare aplicable a una situación jurídica concreta y al mismo tiempo haga esa aplicación imposible por falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos que deban aplicarla" (Joaquín Sánchez-Covisa, Orden Público Internacional...op.cit., p. 103).

De tal forma que, según lo prevé el ordinal 1° del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 26 del Código Civil, tratándose del divorcio de cónyuges extranjeros, será necesario considerar previamente su ley nacional, para poder así determinar la competencia procesal internacional de los tribunales.

Esta interpretación será válida, igualmente, en los casos de cónyuges de nacionalidad venezolana, en virtud de la expresa regulación del artículo 9 del Código Civil, que no admite dudas. En consecuencia, si los cónyuges son de nacionalidad venezolana, su divorcio se regirá por la ley venezolana y, según lo dispuesto en el ordinal 1° del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, los tribunales internacionalmente competentes para decretar este divorcio serán los tribunales venezolanos.

En base a las anteriores consideraciones, debe llegarse a las siguientes conclusiones en relación con la consulta formulada:

1°. Que por no ser Inglaterra Estado parte en ninguno de los tratados internacionales vigentes en Venezuela, corresponde a la disposición sobre competencia procesal internacional directa, establecida en el ordinal 1° del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil venezolano, la solución del problema jurisdiccional planteado como cuestión previa.

2°. Ateniéndose a lo dispuesto en autos, ambos cónyuges son de nacionalidad venezolana. De acuerdo con el artículo 9 del Código Civil, el estatuto personal de los venezolanos se rige por la ley venezolana por lo tanto, la ley aplicable al fondo de la litis, que es el divorcio, es la ley venezolana la cual, a su vez, según el ordinal 1° del artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, determina la competencia procesal internacional directa de los tribunales venezolanos.

3°. Para mayor abundamiento y por cuanto conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, "basta la existencia de un elemento de conexión entre el asunto que se discute y la jurisdicción de los tribunales de algún determinado país, para que estos mantengan su competencia territorial para conocer y rechacen toda pretensión de declinatoria que se les plantee..." (sic) (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de enero de 1988m en el caso Computación Bull de Venezuela, C.A. vs. Societé Bull, S.A., p. 12), es conveniente observar que, en el presente caso está dado más de un elemento de conexión ya que, no sólo ambos cónyuges tienen la nacionalidad venezolana, sino además, el lugar de celebración del matrimonio, así como el domicilio del cónyuge demandante, es Venezuela.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar la falta de jurisdicción de los tribunales venezolanos, invocada por la parte demandada ALBERTO JAIMES BERTI en el juicio de divorcio que le sigue su cónyuge, ciudadana SOL CIFUENTES GRUBER; y, como consecuencia, revoca la decisión dictada, en fecha 16 de septiembre de 1992, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, y declara que los tribunales venezolanos sí tienen jurisdicción para conocer de la presente demanda.

Remítase al Juez consultante a los fines de que se pronuncie sobre la cuestión previa de incompetencia que fuera formulada. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos noventa y tres. Años 182 de la Independencia y 133 de la Federación.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

La Presidente,  
JOSEFINA CALCAÑO DE TEMELTAS  
El Vicepresidente  
LUIS H. FARIÁS MATA  
HILDEGARD RONDÓN DE SANSÓ  
Magistrado-Ponente  
CECILIA SOSA GÓMEZ  
Magistrado  
ALFREDO DUCHARNE ALONZO  
Magistrado